

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Reconocer personería a la abogada Claudia Del Rocío Gil Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Elmer Peña Perilla, esto, es retirar y tramitar los oficios ordenados en sentencia de 22 de febrero de 2022.

2. Secretaría, proceda a actualizar los oficios ordenados en sentencia de 22 de febrero de 2022, hágase entrega de los mismos a la abogada Claudia Del Rocío Gil Rodríguez, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2002-0016.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01c7978f285a23a4086e2fe8e1636e73ecfa3bc88d031a9e8677d9a057dd55**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por revocado el poder conferido por el señor Manuel Antonio Calderón Dotor al abogado Luis Felipe Higuera Robles.

2. Reconocer personería a la abogada Melba Lucia Chaparro Garavito en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Manuel Antonio Calderón Dotor.

2. Negar la solicitud de expedir oficios de desembargo, comoquiera que, en el expediente no obra auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2006-0227.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93322ed161d072c3642da58a922ce75190d6dd571296b8ff5cf7309f941095**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado dispone;

Negar la solicitud de reasumir el poder conferido por los señores Orlando Cediell Piraban Pachón y Juan Andrés Piraban Pachón al abogado Jhon Edison Molina Santana, esto, comoquiera que, el referido poder fue revocado por los poderdantes según consta en el folio 281 del archivo 01, revocatoria aceptada por el Juzgado mediante auto de 13 de septiembre de 2017 visible a folio 283 del mismo archivo, el cual, evidentemente se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0304.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rechaza Incidente – Alimentos
De Daniel Esteban Ocampo Muñoz
Contra Hugo Alberto Ocampo Méndez
Radicado; 2014-0287-00

Código de verificación: **8967a28b47605201e3e6a6ca58cd87638ec4e54b227d9a4b5b1f08d366275191**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a pronunciarse acerca del incidente de desembargo impetrado por el señor Hugo Alberto Ocampo Méndez, a través de apoderado judicial.

I. FUNDAMENTOS INCIDENTE

El interesado solicitó sea decretado el *“el levantamiento de la medida cautela y se ordene el desembargo decretado con fecha 22 de septiembre de 2014 y notificado mediante oficio No. 1185 de 06 de octubre de 2014 y auto No. 0666 de 18 de julio de 2018 respectivamente; por haber cesado la obligación alimentaria, esto es; cumplirse los presupuestos legales, como lo es haber cumplido la mayoría de edad de (25) años, el veintiuno (21) de enero de 2021, como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, además de encontrarse vinculado laboralmente el alimentado”*.

Mediante auto de 22 de junio de 2022, se dispuso correr traslado a las partes del incidente de levantamiento de medida cautelar, término dentro del cual ambas partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006,

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el inciso artículo 392 del C.P.G., en esta clase de procesos, es decir, en los asuntos que se tramitan como procedimiento verbal sumario, *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (...)”*.

Así las cosas, se hace evidente que la medida cautelar decretada está claramente ajustada a la ley, por tanto no es posible debatir su levantamiento a través de incidente, ahora como lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar, la misma debe ceñirse a los presupuestos indicados en el artículo 597 del CGP.

Rechaza Incidente – Alimentos
De Daniel Esteban Ocampo Muñoz
Contra Hugo Alberto Ocampo Méndez
Radicado; 2014-0287-00

No obstante, sea la oportunidad para aclarar al peticionario que el levantamiento de medidas cautelares en procesos que versan sobre alimentos no opera de pleno derecho, sino que son consecuencia directa de la extinción de la obligación alimentaria a través de conciliación de alimentante y alimentario ante centro de conciliación o autoridad competente¹ o por sentencia judicial a través de un proceso de exoneración de cuota alimentaria. En todo caso, podría prestar la caución de que trata el numeral 3° del artículo 597

En esos términos, y sin mayores elucubraciones el presente incidente será declarado improcedente, los trámites incidentales no están permitidos en esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado*

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE el anterior incidente de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014-0287.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

¹ Inciso 5° Artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0700e318ca0369ad9e4dd97994d9239cce31ad4e371a76853291b5d186a121**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el despacho dispone:

1. Por secretaría, líbrese exhorto al Consulado en los Estados Unidos de México, o al agente diplomático que corresponda, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que informe a este Juzgado y por cuenta de este asunto si conoce o puede obtener información acerca de la dirección de residencia o laboral en dicho país del señor Jhosban Andrés Fajardo Salamanca o cualquier información que pueda ser de utilidad para efectos de los requerimientos necesarios a obtener el pago de las sumas adeudadas y ejecutadas en este proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaría procédase a dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impidan la salida del país del señor Jhosban Andrés Fajardo Salamanca. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0094.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326fa5d603fee3ffc05548ba3b4a6c5e32f8ff87a5d2b7a4fd056864ef1fb86c**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Se advierte a las partes e interesados que la solicitud visible en el archivo 05 del expediente digital fue resuelta en auto de 7 de abril de 2021.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas respecto del vehículo de placas DAH885, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP.

3. Tener por cumplido el emplazamiento correspondiente a los posibles acreedores de la sociedad conyugal sostenida entre Carmenza Fandiño Martin y Luis Humberto Castellanos Sánchez. Terminó que venció en silencio.

4. Secretaría atienda solicitud de acceso al expediente digital (Archivo 10 expediente)

5. A fin de continuar con el trámite y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado demandante en el anexo 12 del expediente digital, se Designa como PARTIDORES a los abogados Jesús Antonio Bustamante Medina, Edgar Rodríguez Méndez y Clara Stella Montañez Torres quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, ejerzan el cargo de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

A los auxiliares de la justicia mencionados, póngaseles en conocimiento la anterior designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente, que el cargo será ejercido por la primera de las auxiliares que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0443.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031ff484faea4f0fe87e2c12647c836afd12984caacfdab674645db977f8e78**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

No se dará trámite a la solicitud que obra en el anexo 6 del expediente digital, como quiera que la decisión cuestionada -3 de junio de 2022- se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0263.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859af47c40ccf79b566eb60403bb678c1c7296b9da302da602f9dde2738ad55**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificado por conducta concluyente a los demandados Gilma Aurora Castañeda Bustos, María Eugenia Castañeda Bustos, Teresa De Jesús Castañeda Bustos, Álvaro Augusto Castañeda Bustos, Manuel Javier Castañeda Bustos y Héctor Hernando Castañeda Bustos del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Archivo 26 expediente digital). Quien confirieron poder a apoderado judicial, a través de quien presentaron escrito de contestación de demanda contentivo de excepciones de mérito. (Archivos 26 y 27 expediente digital)

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Pinzón Roa como apoderado judicial de los demandados Gilma Aurora Castañeda Bustos, María Eugenia Castañeda Bustos, Teresa De Jesús Castañeda Bustos, Álvaro Augusto Castañeda Bustos, Manuel Javier Castañeda Bustos y Héctor Hernando Castañeda Bustos en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tener por aceptado el cargo de curador ad-litem por parte de la abogada Adriana Marcela Gordillo Sánchez, quien en adelante actuara en representación de los señores Luis Humberto Castañeda Bustos, Luis Hernando Castañeda Valbuena, Clemencia De Las Mercedes Castañeda Valbuena, Juan Carlos Castañeda Valbuena y María Del Carmen Valbuena.

4. Secretaría, controle el término con que cuenta la señora curadora ad-litem para ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados (Artículo 91 CGP)

5. Secretaría, en el momento procesal oportuno proceda de conformidad con el Artículo 370 del CGP., es decir, una vez se encuentre integrado el contradictorio y hubiese vencido el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. Requerir a los apoderados para que en adelante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0298.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b01c5db14fa443abdb9b98501b4eef95f51f1a9249de3d4bab15be01c7d6b**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Negar la petición de agendar cita presentada por el demandante, comoquiera que, dicha diligencia no está prevista en el Código General del Proceso o en norma especial alguna.

2. Encontrándonos en la etapa correspondiente y comoquiera que el anterior traslado venció en silencio, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Cítese a la señora Yenifer Yurani Matiz Rubiano, a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonios: Cítese a las señoras Luz Stella Rubiano Guerrero y María Paula Jiménez Bolívar, a fin de que absuelva el cuestionario que les será formulado.

Oficios: Oficiar al señor pagador o quien haga sus veces de la empresa Cerámica San Lorenzo a fin de que remita los últimos 12 desprendibles de pago del señor Jeisson Ferney Rico Núñez. Adviértase que los documentos deben ser aportados antes de la audiencia que se fijará a continuación.

2.3. PRUEBAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA:

Oficios: Oficiar a la empresa Cerámica San Lorenzo S.A., y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que, informe si el señor Jeisson Ferney Rico Núñez es responsable de declarar renta, en caso afirmativo, remitan copia de la correspondiente al último año gravable. Adviértase que los documentos deben ser aportados antes de la audiencia que se fijará a continuación.

3. A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-1901.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766fbd6c2b31b4d7c4fc5b9b5b6590a43c91fbbd9ab49fc064151d01b5ec5a3**

Documento generado en 06/12/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, en la decisión inmediatamente anterior se omitió ordenar la devolución del expediente, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de la Alcaldía de Tocancipá, las cuales dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto de 17 de mayo de 2022.

2. Secretaría devuelva las diligencias al lugar de origen.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0089-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f831809984d7633e344b9f4f60f0b87b2b1c463ebafc770561a8d76be00c42**

Documento generado en 06/12/2022 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no se advierte solicitud alguna que deba ser resuelta por el Juzgado, en consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2002-0024

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed025b4e84ce5751d02d0729e654ca450ae78a32948eadf61bb5499db4e0397**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente no se advierte solicitud alguna que deba ser resuelta por el Juzgado, en consecuencia, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2011-0093

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aefc5688bf5c3a763db625d0a2368de02e1fee0472c2dad71552eb371074c5**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación del ejecutante (archivo digital 02), se accede a la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.461 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme lo informado por el demandante.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

Quinto: AUTORIZAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a la fecha, al ejecutado, conforme su petición (archivo digital 04).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2014-0446

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b957a4415d7360fedb535d67df3cfadf8150132d8736bc0fd8229480df348ff**

Documento generado en 06/12/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderada judicial por Laura del Valle Carrón contra Jorge Alberto Cataño Rodríguez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una en debida forma los valores de la cuota alimentaria para cada mes y año desde el 2015 a la fecha, totalizando.

2.- Aclarar el valor de la cuota alimentaria para el año 2022, teniendo en cuenta que el salario mínimo para dicho año corresponde a \$1.000.000.

3. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0046

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc223daa7843db3ca4b1f14320162417e8353c8396521866ca879c81ddce078**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 13), y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en auto de fecha 7 de septiembre de 2022, respecto del número de identificación de Rosa Marcela Suarez Rodríguez, para que en su lugar se tenga en cuenta que es 35.417.402 y no como allí se indicó.

En todo lo demás, el auto queda incólume.

Este auto hace parte del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y cualquier copia que de él se expida deberá contenerlo.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0439

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3643c0a07153ce052ef5d92dd03b1a0500c8a0e453ab6cb58a59729f77adbbd5**

Documento generado en 06/12/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la defensora de familia adscrita al Juzgado se notificó personalmente el 22 de julio de 2022, venciendo en silencio el traslado otorgado (archivo digital 38).

De conformidad con lo previsto en el art.392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de Carmen Helena Chaparro Higuera, Manuel Francisco Rodríguez Rodríguez, Erika Maccin Rodríguez Chaparro, Yolanda García Sánchez, Bruce Bryan Ibagón Cuadros, Luz Miladis Ribón González. Lo anterior, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el art.212 del C.G.P., esto es, la limitación de recepción de testimonios en caso de encontrarse suficientemente probados los hechos objeto de la litis.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 y s.s. del C.G.P., se señala el día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**. Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0510

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b73b9edd716892d1a54678aba9930d4e39fab7c49fed5e8be2bfe4b17d7b15**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación de la curadora ad hoc (archivo digital 09), se le requiere para que acredite la suscripción de la escritura pública, cargo para el que fue nombrada en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38fd9e36b6feb147f01da80c115ee902e551913a972a374d15de8d621f25a2**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por notificado al demandado, al tenor de lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que recibió notificación al correo electrónico el día 02 de junio de 2022, conforme acuse de recibo (archivo digital 07), en consecuencia, el término para contestar venció el 7 de julio del mismo año, en silencio.

No se tiene en cuenta la notificación allegada y visible en archivo digital 09, por improcedente, toda vez que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

A fin de evitar nulidades, notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia adscrito al juzgado, otorgando el término legal para su pronunciamiento. Secretaría deje constancia.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandante (archivo 10), se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30AM), del día jueves doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, para la investigación de paternidad o maternidad de menores de edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes, que deben presentarse junto con el menor de edad S.F.F.S., el día y hora señalados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0062

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dedfa6e5f6e56019e7b140b841dc9364d43c9b291a494482fc46c66c342ba0a**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que se remitió correo de notificación al Ministerio Público (archivo digital 14), el 18 de mayo de 2022, venciendo el término en silencio el 17 de junio del mismo año.

Atendiendo la manifestación de la demandada (archivo digital 15), se le pone de presente que no es procedente actuar en nombre propio, siempre y cuando acredite que es abogada, y como quiera que no lo hizo, su escrito no se tendrá en cuenta.

Sin embargo, como manifiesta que no cuenta con los recursos para contratar un abogado, se concede el amparo de pobre a la señora Carmen Omaira León Bustos, advirtiéndole que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (art.154 C.G.P.).

En consecuencia, se designa como abogado de pobre al abogado Nelson Guillermo Lesmes Lancheros para que proceda a presentar la contestación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico invocada por Jorge Alberto Sánchez Peralta contra Carmen Omaira León Bustos.

Secretaría remita la comunicación al citado abogado, conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, así mismo, remita copia de la demanda y anexos presentados por la demandante y deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0097

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c9ce19b5d24da5960910dcd5f7de770fa0f287b0301e68506320c11cc0**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de separación de bienes presentada a través de apoderado judicial por Edith Olaya Hernández contra Carlos Eduardo Ángel Hernández, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Aclare en la pretensión tercera, por cuanto no corresponde a un proceso de separación de bienes, en caso de solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, deberá aportar poder y adecuar la demanda en debida forma.

2.- Aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado (art.84 numeral 2° C.G.P.)

3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0478

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684799aa46bcde9e3bfb9722f610908350e74a718cbfcef8ac6fb6715f3e55**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada a través de apoderada judicial por María Fernanda Garnica Ríos contra Juan David Correa Castillo, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Allegue el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del art.40 de la ley 640 de 2001.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los alimentos no se fijan de forma provisional sino definitiva.

3.- Aclarar la pretensión tercera, o en su defecto, solicitarla en acápite diferente.

4. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0479

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4482c992bd3054b8cd1672673f401e86338226bae0970958b9e90b2cfb033b**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico invocado a través de apoderada judicial por Maylen Rocío Bayona Rueda contra José Gabriel Otero Hernández para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Allegue el registro civil de nacimiento de la menor de edad sobre la cual se pretenden alimentos provisionales y definitivos.

2.- Aclarar las pretensiones 9, 10, 11, 12, 13, 14 o en su defecto, solicitarlas en acápite diferente.

3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0489

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e0f337be40e50d4caf7254db58a5eb8251041c7503e62fe156db3fe47168c**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentada a través de apoderada judicial por Yenny Patricia Pardo Gómez contra Arnoldo Caro Peña, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Nancy Henao Marín, para que actúe en nombre y representación de la señora Yenny Patricia Pardo Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0490

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 7 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2f8afad4b53b9c3a3431b3c50a0fa125375ece3c8a865d67c9a15d8a553c8**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.593 en concordancia con el art.598 del C.G.P., se dispone:

1.- Ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1352342, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges Yenny Patricia Pardo Gómez y/o Arnoldo Caro Peña. OFICIESE a la oficina de registro correspondiente. Por secretaría elabórese la comunicación y remítase al apoderado de la demandante, para que cubra los costos de su inscripción.

2.- Frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, la misma se resolverá en trámite posterior a la sentencia de divorcio.

3.- Se decreta el embargo y retención del 35% de los ingresos y demás emolumentos percibidos por el demandado de la empresa CLARO S.A. OFICIESE al pagador para que dentro de los cinco primeros días de cada mes, retenga y consigne a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, las sumas de dinero ordenadas.

4.- No se accede a la medida de condenar al demandado a cancelar los honorarios del apoderado demandante, por improcedente en esta etapa.

5.- No se accede a la solicitud de oficiar a Migración, como quiera que no es una medida cautelar correspondiente al proceso de divorcio. (Ley 1098 de 2006)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0490

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cd9ed00a7aed989ff2e34f804dbca69ac3f84cc04fb0054690e72dfce9660**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de privación de patria potestad invocada a través de apoderado judicial por Luz Adriana Gordillo Garzón contra Manuel Andrés López Romero para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Aclarar la dirección de notificación del demandado, pues no puede condicionar el emplazamiento sin la debida acreditación del lugar de notificación del mismo.

2. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0491

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99453ffc5f8549b2adec849f3e24eb445cbfe6014f3c7bd7ab0ccba51613ea5c**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación, invocada por Olga Isabel Jiménez Bobadilla para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Indicar en forma clara, tanto en demanda como en el poder, contra quien dirige la demanda.

2.- La parte pasiva deberá ser dirigida contra los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0501

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 7 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd274ce2e4ff97389831907e20ed645456a290b72afcc62f2153948941400bb**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte actora mediante memorial obrante en archivo digital 02, solicitó iniciar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia, por considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 11 de noviembre de 2022.

Por lo anterior y previo a perturbar el trámite incidental, en los términos del art.27 del Decreto 2591 de 1991, se REQUIERE al señor Jhon Fredy González Dueñas, en calidad de Director General del IGAC y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos días informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022, esto es, que *“en el término de (48) horas a partir de la notificación de esta decisión de respuesta clara y suficiente a cada uno de los ítems relacionados en la petición presentado por el señor Giovany Alexander Lozano Rodríguez el 6 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente y, la notifique en debida forma”*, además para que informe los nombres y demás datos de contacto de la persona responsable de dar cumplimiento a la sentencia en mención, en caso de que deban tomarse medidas sancionatorias.

Líbrese la comunicación pertinente, adjuntando el fallo de tutela citado.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0639

--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e899572d0443a4dfac058be7e152dbcb1d2450047173fb4407d7d44bd5deb**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá

Zipaquirá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp.25899-31-10-002-2022-00854-00

I. ASUNTO

Correspondería resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, dentro de la acción de tutela promovida por Efraín Antonio Rodríguez Gómez contra Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Secretaría de Transito y Transporte de Cajicá, si no se observara causal de nulidad que afecta la validez de la actuación adelantada.

II. ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y habeas data, que considera vulnerados por la Secretaría de Transito de Cajicá, al no dar contestación de fondo a su derecho de petición presentado el 7 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Del libelo genitor y de las pruebas adosadas, se advierte que, durante el trámite de primera instancia, se omitió vincular a la Secretaría de Transito y Movilidad de Cajicá, pues en el auto admisorio la acción se dirigió únicamente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así como a la Oficina de Procesos

Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dependencia a la cual se dirigió la petición objeto del presente asunto, cuando imperaba convocársele y darle la oportunidad de intervenir; para lo cual es importante recordar que ha sido posición de la Corte Constitucional que se debe notificar la iniciación de la acción, a quienes eventualmente se verían afectados con la decisión de tutela, así no se hubiere señalado en la solicitud, dándoseles a ellos el calificativo de “terceros” para que ejerciten su derecho a impugnar, pedir pruebas, controvertir las existentes y oponerse a los argumentos en defensa de sus intereses.

Sobre lo apuntado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de 4 de diciembre de 2013, señaló que “*La Corte Constitucional en auto 055/97 de 11 de diciembre de 1997 indicó que: [“la integración del contradictorio igualmente opera en el régimen procesal de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio”]*”.

De manera que, al no haber vinculado al accionado y al tercero antes mencionados, se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la nulidad de toda la actuación surtida en primera instancia a partir del auto admisorio proferido el 12 de octubre de 2022, inclusive, para que se vincule al accionado Secretaría de Transito y Movilidad de Cajicá, así como al tercero interviniente Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sobre la iniciación de este trámite constitucional para que pueda intervenir en defensa de sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto de 12 de octubre de 2022, conforme a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá que vincule y notifique al accionado Secretaría de Transito y Movilidad de Cajicá, así como al tercero interviniente Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO: Devolver por secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Notificar esta providencia mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527adb945259c9f538c6a380a2624c3341b4845c6da0995f13a30d9b6a368880**

Documento generado en 06/12/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>